

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1295

30 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, con el propósito de eliminar el aumento automático en el salario de los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico correspondiente al cuatrienio de la Asamblea Legislativa que comienza el primero (1ro.) de enero de 2013 y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las elecciones celebradas durante el mes de noviembre del 2008, el pueblo puertorriqueño avaló abrumadoramente el Programa de Cambio y Recuperación Económica presentado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Bursett y el Partido Nuevo Progresista. Este programa de gobierno, estableció como una de sus prioridades estratégicas realizar una Reforma Legislativa donde eliminaría el aumento automático en el salario de los miembros de la Decimoséptima Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Uno de los propósitos fundamentales de la reestructuración de la Asamblea Legislativa es atemperar esta rama del Gobierno de Puerto Rico a las necesidades actuales y de crisis que atraviesa el Pueblo de Puerto Rico. De esta manera, identificados con la situación que sufre la mayoría de nuestros servidores públicos, continuamos proponiendo medidas de austeridad ante la situación difícil que padece el pueblo trabajador.

Ante esta realidad, es deber indelegable del Gobierno de Puerto Rico implantar el mandato expreso que recibió del pueblo para realizar y promover medidas de vanguardia que reformen

nuestro sistema gubernamental. Nuestra Asamblea Legislativa no está exenta de dicha disposición. La soberanía del pueblo de Puerto Rico expresada en las urnas es la fuente del poder público que hoy, esta Asamblea Legislativa reconoce y actúa sometiendo esta pieza legislativa.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el pueblo de Puerto Rico en eliminar el aumento automático en el salario de los miembros de la Decimoséptima Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Es por ello que, honrando la voluntad de nuestro pueblo, se aprueba la presente Ley con el fin ulterior que se materialice la Reforma Legislativa sin dilaciones ni evasivas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Salarios y emolumentos a miembros; salario anual

4 Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario
5 anual de sesenta mil (60,000) dólares pagaderos quincenalmente, excepto los
6 Vicepresidentes de cada Cámara quienes recibirán un salario de sesenta y nueve mil
7 (69,000) dólares cada uno. Los Presidentes de cada Cámara recibirán un salario
8 anual de noventa mil (90,000) dólares cada uno, los Portavoces de todos los partidos
9 políticos sesenta y nueve mil (69,000) dólares cada uno y los Presidentes de las
10 Comisiones de Hacienda y de Gobierno del Senado y de la Cámara recibirán un
11 salario anual de sesenta y nueve mil (69,000) dólares cada uno.

12 A los efectos de fijar el monto del sueldo anual, la Junta de Planificación de
13 Puerto Rico certificará a los presidentes respectivos de cada Cámara, no más tarde del
14 15 de noviembre del último año del cuatrienio legislativo, la variación en el índice
15 general de precios al consumidor durante los cuatro (4) años fiscales anteriores. El
16 sueldo correspondiente al siguiente cuatrienio se determinará tomando como base el

1 sueldo vigente al momento de la revisión en adición a la variación en el índice general
2 de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos
3 Humanos y certificado por la Junta. Disponiéndose, que la Junta de Planificación
4 deberá emitir la primera de estas certificaciones en tiempo para que al primero (1ro.)
5 de enero del año 2005 se efectúe el primer ajuste. No se realizará ajuste alguno al
6 salario anual ajustado de los miembros de la Asamblea Legislativa, durante **[el**
7 **cuatrienio]** *los cuatrienios de [la Asamblea Legislativa] las Asambleas Legislativas*
8 *que [comienza] comienzan el primero (1ro.) de enero de 2009 y el primero (1ro.) de*
9 *enero de 2013...*”

10 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.